



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

PROYECTO DE DECRETO N.º ____/20____, DE ____ DE _____, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO N.º 23/2017, DE 15 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN Y ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Constitución Española reconoce el derecho a la educación y nuestro ordenamiento jurídico atribuye a las comunidades autónomas la competencia para que este derecho pueda ser plenamente ejercido. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 16 que «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuyen al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía». Además, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su artículo 84, apartado 1, que “Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales”.

La Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, introdujo importantes modificaciones en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en lo relativo a la admisión de alumnos. Asimismo, actualizó los criterios prioritarios que la determinan y diversos aspectos relativos a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o de escolarización tardía. Esta nueva normativa implicó la necesidad de aprobar el Decreto n.º 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y con el fin de dar cumplimiento

a lo dispuesto en la Ley, es preciso aprobar una modificación del decreto actualmente en vigor que actualice aquéllas partes del mismo que deben adaptarse a lo dispuesto en la Ley.

La siguiente modificación del texto del decreto tiene como objetivo principal garantizar el derecho a la libre elección de centro escolar por parte de las familias según sus valores y expectativas, así como el resto de principios y valores plasmados en el Decreto n.º 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La presente disposición se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El principio de necesidad trae su causa de la aprobación de la Ley 3/2020, cuya disposición final quinta establece que los procedimientos de admisión iniciados con posterioridad a su entrada en vigor deben aplicar las modificaciones introducidas en la misma, el principio de proporcionalidad se justifica por el rango de la norma a modificar. La norma también cumple con el principio de seguridad jurídica, porque es coherente con el ordenamiento jurídico de carácter básico. Responde al principio de transparencia, con los trámites de publicación de consulta previa en el Portal de la Transparencia y los informes requeridos a los órganos consultivos de la Administración Regional. Quedan detalladas claramente las modificaciones propuestas dando cumplimiento al principio de accesibilidad. La modificación es racional y proporcional a las necesidades detectadas, respondiendo al principio de simplicidad. Se cumple el principio de eficacia ya que regula en una sola norma y de forma precisa y coherente con las necesidades demandadas, las modificaciones necesarias.

Este decreto, ha sido sometido a consulta a través del Portal de la Transparencia...(se detallará tramitación)

En su virtud, de conformidad con el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, de acuerdo con el dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia, y con el Consejo Jurídico, previa deliberación del Consejo de Gobierno del día ____ de _____ de 20__.

Dispongo

Artículo único.- Modificación del Decreto n.º 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

El Decreto n.º 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento

para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, apartados b), c) y g) en los siguientes términos

“b) Derecho a la educación obligatoria sostenida con fondos públicos. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar en un centro sostenido con fondos públicos que les garantice su educación básica obligatoria en condiciones de igualdad, gratuidad y calidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos.”

“c) Igualdad de oportunidades. En los procesos de admisión y escolarización del alumnado no podrá establecerse discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Asimismo, no podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones de las personas solicitantes.”

“g) Admisión en primer ciclo de Educación Infantil. La escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil no es obligatoria y está sujeta a los mismos principios y disponibilidad de puestos escolares que el resto de las enseñanzas, si bien podrán estimarse criterios de admisión específicos. “

Dos. Se introduce un artículo 3 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 3 bis.- Bachillerato en centros educativos privados concertados.

1. Los centros privados concertados cuyo número de plazas concertadas en primer curso de Bachillerato sea inferior al número de puestos ocupados en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, deberán comunicar por escrito y de manera fehaciente a las familias de los alumnos de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria sobre esta circunstancia, solicitando de las familias la confirmación por escrito de su intención respecto a la

escolarización en el curso siguiente de sus hijos.

2. En el caso de que el número de alumnado que ha mostrado su interés en continuar en las enseñanzas de Bachillerato en el mismo centro concertado supere el de las plazas concertadas disponibles para primer curso, el centro deberá solicitar los datos y documentación necesarios por parte de las familias para establecer un orden de prelación de alumnos en función de los apartados de baremo establecidos para la admisión a los centros sostenidos con fondos públicos, que sean aplicables.
3. Los alumnos que según dicho orden de prelación no tengan asegurada plaza en el centro donde están matriculados estarán obligados a participar en el proceso de admisión a Bachillerato, si desean cursar dicha enseñanza.”

Tres. Se modifica el artículo 5 en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Zonas escolares y adscripción de centros.

1. La consejería con competencias en materia de educación, oídas las administraciones locales, establecerá y delimitará, para los procesos de admisión convocados cada curso, las áreas o zonas de escolarización en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a efectos de admisión y escolarización para las enseñanzas de 2º ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a fin de garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio, cubriendo en lo posible una población socialmente heterogénea.

2. Con el fin de garantizar la continuidad de la escolarización, la consejería con competencias en materia de educación, determinará la adscripción de los centros escolares a uno o a varios centros. Con este fin determinará periódicamente la adscripción de escuelas infantiles a centros de Educación Primaria, de centros de Educación Primaria a centros de Educación Secundaria Obligatoria y de centros de Educación Secundaria Obligatoria a centros que impartan Bachillerato.

Un centro será adscrito a otro u otros cuando, siendo ambos sostenidos con fondos públicos, en el primero no exista la enseñanza básica o no oferte el nivel siguiente que deben cursar sus alumnos para continuar sus estudios y, por esta razón, se vean desplazados a otros centros.

Para la adscripción entre centros se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Número y naturaleza de los centros de los existentes en una zona.
- b) Capacidad de los centros en cuanto a puestos escolares disponibles.
- c) Distribución geográfica.

d) Rutas de transporte escolar.

3. Los titulares de centros escolares privados concertados podrán solicitar la adscripción a otro u otros centros privados concertados que impartan la enseñanza objeto de la adscripción. La consejería con competencias en materia de educación resolverá sobre las adscripciones solicitadas. Si los centros son de titularidad diferente, la adscripción deberá contar con el acuerdo explícito del centro o los centros al que, o a los que, desea adscribirse. Si los centros escolares privados concertados no proponen ninguna adscripción o no se aceptan las adscripciones propuestas, la citada consejería podrá resolver la adscripción a uno o varios centros públicos o privados concertados, en este último caso oído el titular y atendiendo a los criterios del apartado 1.

4. Las adscripciones se establecerán antes del inicio del proceso ordinario de admisión. Las modificaciones de adscripción solicitadas una vez iniciado un proceso se resolverán para el siguiente proceso ordinario.”

Cuatro. Se modifica el artículo 7 en su apartado 1. d en los siguientes términos:

“1. d) De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género. En los casos de traslado de la unidad familiar debido a motivos diferentes a los señalados, se atenderá con prioridad al alumnado cuyo nuevo domicilio no le permita seguir escolarizado en el centro actual por sus condiciones de ubicación geográfica, por encontrarse el centro a una distancia geográfica igual o superior a 3 Km.

Cinco. Se modifica el apartado 3. c) del artículo 8, se añade un apartado 5. a) 3º y se modifica el apartado 5 b) del citado artículo por lo que los apartados 3 y 5 del artículo 8 quedan establecidos en los siguientes términos:

“3. Son criterios prioritarios para la admisión y escolarización en enseñanzas Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato los siguientes:

- a) Existencia de hermanos matriculados en el centro solicitado.
- b) Que el solicitante de la plaza desempeñe su trabajo en el centro solicitado.
- c) Proximidad del centro solicitado al domicilio del alumno o alumna, o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales.
- d) Condición legal de familia numerosa general o especial. Las solicitudes de

madres que se encuentren en estado de gestación se beneficiarán de una puntuación idéntica a la que hubiesen obtenido si ya hubiese nacido su hijo. Esta puntuación tendrá en cuenta el caso de la gestación múltiple.

- e) Concurrencia de un grado de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos.
- f) *Renta per cápita* anual de la unidad familiar. En cuanto a la definición de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Cuando la madre del alumno se encuentre en estado de gestación, los no nacidos se computarán, a efectos del proceso de admisión de alumnos, como miembros de la unidad familiar. Esta condición tendrá en cuenta el caso de gestación múltiple.”

“5. Se considerarán, además, los siguientes criterios complementarios:

- a) Para todas las enseñanzas:

1º Solicitud del centro en primer lugar.

2º Condición de familia monoparental, atendiendo a la definición y requisitos que para su cumplimiento establezca el organismo competente en la materia o, en su defecto, la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

3º. Condición de alumnado nacido de parto múltiple.”

Seis. Se modifica el artículo 11, apartado 2 en los siguientes términos:

“2. Corresponde a la consejería competente en materia de educación dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados. La citada consejería podrá determinar centros de referencia para la escolarización de estos alumnos cuando presenten características físicas o intelectuales que exijan infraestructuras y recursos específicos, sin perjuicio de la dotación de especialistas en pedagogía terapéutica y audición y lenguaje que en cada caso corresponda.”

Siete. Se añade un Capítulo III bis y un artículo 11bis, en los siguientes términos:

**“CAPÍTULO IIIbis.
COMISIONES DE ESCOLARIZACIÓN.**

Artículo 11 bis.- Comisiones de escolarización

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la consejería competente en materia de educación podrá constituir, anualmente, tantas comisiones de escolarización como sean precisas para garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos reguladas en este Decreto, que actuarán durante el periodo de escolarización ordinario. Deberán constituirse, en todo caso, cuando la demanda de plazas en alguno de los centros docentes de un ámbito de actuación de la comisión de escolarización supere la oferta. Igualmente podrán constituirse comisiones de escolarización específicas para la escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales.

2. La consejería competente en materia de educación determinará la composición de los diferentes tipos de comisiones de escolarización en las que en todo caso estarán representados al menos los directores de los centros públicos, los titulares de los centros privados concertados implicados, la Inspección de Educación, los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, las administraciones locales, los padres y madres y el profesorado. Asimismo, se contará en los diferentes tipos de comisiones la colaboración del personal administrativo que se considere oportuno.

3. Las comisiones de escolarización recabarán de los centros docentes, de los Ayuntamientos o de las unidades competentes de la propia Consejería, la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones.

4. Cuando el ámbito territorial de una comisión de escolarización exceda al de un municipio, la Consejería competente en materia de educación podrá tener en cuenta la singularidad de la misma para establecer su composición y funciones.

5. Para facilitar el funcionamiento y operatividad de las Comisiones de Escolarización, se podrán constituir Comisiones de Escolarización específicas para las distintas etapas educativas.

6. Finalizado el periodo de escolarización ordinario se podrán constituir una o varias Comisiones de Escolarización permanentes que ejercerán sus funciones en relación con las necesidades que surjan una vez concluido este periodo.

Ocho. Se modifica la disposición adicional primera en los siguientes términos:

“Disposición adicional primera. Herramientas informáticas y tramitación telemática.

Los centros educativos a los que se refiere este decreto realizarán la tramitación y gestión del proceso de admisión y escolarización, a través de las herramientas informáticas que la consejería competente en materia de educación pone a su disposición.”

Nueve. Se modifica la disposición adicional tercera en los siguientes términos:

“Disposición adicional tercera. Colaboración con otras instancias administrativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 84.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en aplicación del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente consultará o recabará por medios electrónicos, los datos necesarios para la escolarización, salvo que el solicitante o interesado se oponga a la consulta, en cuyo caso deberá aportarse la documentación correspondiente. En lo que se refiere a los datos de carácter tributario, y de conformidad con los apartados 10 y 11 del citado artículo, en la medida que dichos datos puedan obtenerse por la administración educativa a través de medios informáticos y telemáticos directamente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la misma, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la administración competente suministre la información a la Administración educativa. La no autorización a la consulta de datos tributarios, al ser esta consulta obligatoria, implicará la renuncia a la puntuación de baremo correspondiente a la renta. “

Diez. Se modifican los apartados 1, 3, 6 y 7 del Anexo I al decreto **“BAREMO DE ADMISIÓN PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL”** en los siguientes términos:

“1. Tener uno o varios hermanos matriculados en la escuela o padre, madre o representante legal del alumno trabajando en la misma. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPHTC	Por el primer hermano matriculado en el centro.	10 puntos
	Por el segundo y tercer hermanos matriculados en el centro	0,5 punto
	Por el cuarto hermano	0,25 punto
	Por trabajar en el centro solicitado.	8 Puntos”

“3. Renta anual familiar
CÓDIGO: CPRA

Ingresos familiares (renta *per cápita* de la unidad familiar), de acuerdo con los siguientes tramos de renta *per cápita*.

Renta <i>per cápita</i> hasta 25% IPREM	4 puntos
Renta <i>per cápita</i> hasta 50% IPREM	3 puntos
Renta <i>per cápita</i> hasta 75% IPREM	2 puntos
Renta <i>per cápita</i> hasta 100% IPREM	1 punto”

“6. Desarrollo de una actividad laboral por parte del padre y/o la madre del menor, las personas que ejerzan la tutela o, en el caso de las familias monoparentales, la persona que de forma efectiva tenga la guarda y custodia.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCAL	Por cada uno que desarrolle la actividad. En el caso de familia monoparental.	5 puntos 10 puntos”

“7. Alumnado nacido de parto múltiple

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCPM	Alumnado nacido de parto múltiple.	1 punto”

9 En el **Orden de adjudicación y de desempate de Primer Ciclo de Educación Infantil**, del Anexo I se modifica la redacción de apartado 1 en los siguientes términos:

“1. En primer lugar se establece el siguiente orden de prioridad:

- Cambio de residencia por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.”

10 Se modifica el apartado 1 del **BAREMO DE ADMISIÓN SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA** del Anexo II y se introduce un nuevo criterio complementario en los siguientes términos:

“1. Tener uno o varios hermanos matriculados el centro escolar o padre, madre o representante legal del alumno trabajando en el mismo. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPHTC	Por el primer hermano matriculado en el centro.	10 puntos
	Por el segundo y tercer hermanos matriculados en el centro	0,5 punto
	Por el cuarto hermano	0,25 punto
	Por trabajar en el centro solicitado.	8 puntos”

“- CCPM Alumnado nacido de parto múltiple.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
--------	--	------------

CCPM

Alumnado nacido de parto múltiple.

1 punto”

11 En el **Orden de adjudicación y de desempate de Infantil/Primaria**, del Anexo II se modifica la redacción del cuarto inciso del apartado 1 en los siguientes términos:

- “Cambio de residencia por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género. Tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género. En los casos de traslado de la unidad familiar debido a motivos diferentes a los señalados, se atenderá con prioridad al alumnado cuyo nuevo domicilio no le permita seguir escolarizado en el centro actual por sus condiciones de ubicación geográfica, por encontrarse el centro a una distancia geográfica igual o superior a 3 Km.”

12 Se modifica el apartado 1 del **BAREMO DE ADMISIÓN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO** del Anexo III y se introduce un nuevo criterio complementario en los siguientes términos:

- “1. Tener uno o varios hermanos matriculados el centro escolar o padre, madre o representante legal del alumno trabajando en el mismo. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPHTC	Por el primer hermano matriculado en el centro.	10 puntos
	Por el segundo y tercer hermanos matriculados en el centro	0,5 punto
	Por el cuarto hermano	0,25 punto
	Por trabajar en el centro solicitado.	8 puntos”

“- CCPM Alumnado nacido de parto múltiple.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCPM	Alumnado nacido de parto múltiple.	1 punto”

13 En el **Orden de adjudicación y de desempate ESO-Bachillerato**, del Anexo III se modifica la redacción del quinto inciso del apartado 1 en los siguientes términos:

- “Cambio de residencia por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de

cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género. Tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género. En los casos de traslado de la unidad familiar debido a motivos diferentes a los señalados, se atenderá con prioridad al alumnado cuyo nuevo domicilio no le permita seguir escolarizado en el centro actual por sus condiciones de ubicación geográfica, por encontrarse el centro a una distancia geográfica igual o superior a 3 Km.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, ____ de _____ de ____

La Consejera de Educación y Cultura

María Isabel Campuzano Martínez

El Presidente de la Comunidad Autónoma
de la Región de Murcia

Fernando López Miras